



Barranquilla, veintiocho, (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por INFORTECH INVESTMENT S.A.S contra BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL., por la vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

3.1 Los días 02 y 04 de Octubre del 2023, haciendo uso de mi Derecho Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL, con el objetivo que sea validado un certificado de movimiento bancario aportado por PEXTO COLOMBIA SAS ante INFORTECH INVESTMENT S.A.S., por valor de \$303.075.000 (TRESCIENTOS TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L). Lo anterior, debido a que la sociedad PEXTO COLOMBIA SAS manifiesta haber realizado una transferencia por ese valor y el cual nunca se reflejó en la cuenta Bancolombia a nombre de INFORTECH INVESTMENT S.A.S.; De igual forma, Bancolombia manifiesta no haber recibido dicha transferencia por encontrarse nuestra cuenta debidamente cancelada y cerrada para la fecha de la transacción, y la empresa PEXTO COLOMBIA SAS aporta un certificado a nombre del BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL acreditando dicho movimiento bancario.

3.2 Desde el día 02 y 04 de Octubre del 2023, fecha en la cual se radicó el Derecho de Petición por diferentes canales de comunicación del BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL hasta la fecha, no se ha recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a la petición.

3.3 Por los motivos antes indicados, se considera que a la fecha se está violando un derecho fundamental el cual es el Derecho de Petición.

3.4 Por lo anterior, finalmente en ese orden de ideas, solicitó al juez de tutela ordenar”.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental invocado y en consecuencia se ordene a la entidad BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL le dé respuesta de fondo a la petición presentada, que dé respuesta al Derecho De Petición y certifique el documento que se le solicita.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Dieciséis (16) de noviembre de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL. o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

- CONTESTACION BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL

ANDRES URIBE MALDONADO, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la accionada BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL), rindió informe señalando entre otros aspectos que, el hecho objeto de reproche por la accionante, es el no haber dado respuesta al derecho de petición interpuesto a través de correo electrónico el día 02 de octubre de 2023.

Que el aquí ACCIONANTE presentó acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones el pasado mes de octubre de la presente anualidad, la cual, por reparto, le correspondió al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, cuya admisión fue notificada al Banco Cooperativo Coopcentral, mediante correo electrónico, el día 31 de octubre de 2023.

Que dentro de la tutela que cursa en el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, fue emitido fallo el pasado 15 de noviembre 2 de 2023, notificado a Coopcentral el 17 de noviembre de la presente anualidad, en el cual se ordenaba a Coopcentral complementar la respuesta al derecho de petición que le fuese dada al Peticionario el día 02 de noviembre de 2023 bajo el consecutivo de respuesta No. SAC 2046/02-11-2023.

Que adjuntan copia de la respuesta dada al derecho de petición, respuesta a la acción de tutela y su respectivo alcance; así mismo, se adjunta el fallo de esa tutela emitido por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla y los soportes documentales que acreditan su cumplimiento. Por las anteriores razones, la protección solicitada por parte del accionante en la presente acción carece de objeto debido a que la situación que justificó la interposición de la acción de tutela ha sido ventilada y superada en otro Despacho Judicial; así mismo se aportan a la presente respuesta, los soportes documentales que permiten concluir que se ha presentado un hecho superado respecto de la petición del accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta dada por la tutelada se presentan los problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. ¿ Existe temeridad por parte de la accionante al presentar dos acciones de tutelas por los mismos hechos como lo alega la accionada?



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

2. En caso de no prosperar el primer problema jurídico, ¿Vulnera la entidad accionada, el derecho cuya protección invoca el accionante, al no contestar la petición de fecha 2 de octubre de 2023?

TESIS DEL JUZGADO

En cuanto al primero problema jurídico se resolverá que la acción de tutela debe negarse por haberse presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial pero no habrá sanciones por temeridad por no estar acreditada la mala fe o actuar doloso del actor. Siendo ello así no habrá lugar a estudiar el segundo problema jurídico planteado.

ARGUMENTACIÓN SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ACCIONADA.

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la entidad tutela alega que ya el accionante había presentado acción de tutela por los mismos hechos la cual fue tramitada por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Tratando el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4. *La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.*

4.1. *En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.*

4.1.1. *En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas, por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.*



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

4.1.2. *En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".*

4.1.3. *De otro lado, la actuación no es temeraria cuando "...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante".*

"... 4.2.2. *En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".*

Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

- **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

Obran como prueba para resolver los siguientes documentos:

- Derecho de petición del 2 de octubre de 2023 elevado por la parte actora.
- Informe rendido por la accionada
- Respuesta al derecho de petición emitida por la accionada de fecha 2 de noviembre de 2023
- Respuesta de la accionada remitida al Juzgado 19 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en anterior tutela iniciada por la parte actora
- Fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de Garantías de Barranquilla.

Pues bien analizado el fallo del 15 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantía, se observa:



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

- **El accionante es INFORTECH INVESTMENT SAS.**

Corresponde al mismo actor en la tutela que se tramita en este juzgado.

- **El accionado es BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA**

La misma entidad tutelada de la acción que se tramita en este juzgado.

- **Los hechos que se narran en el fallo de tutela del Juzgado 19 Penal Municipal se concretan a lo siguiente:**

” Afirma el accionante que el 02 de octubre de 2023 presentó derecho de petición ante el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en el que solicitó que sea validado un certificado de movimiento bancario aportado por PEXTO COLOMBIA SAS ante INFORTECH INVESTMENT S.A.S., por valor de \$303.075.000; la petición fue reiterada mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2023; sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no había recibido respuesta oportuna y de fondo”.

En la acción de tutela que se tramita en este Juzgado se indicó por el accionante:

“ 3.1 Los días 02 y 04 de Octubre del 2023, haciendo uso de mi Derecho Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL, con el objetivo que sea validado un certificado de movimiento bancario aportado por PEXTO COLOMBIA SAS ante INFORTECH INVESTMENT S.A.S., por valor de \$303.075.000 (TRESCIENTOS TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L). Lo anterior, debido a que la sociedad PEXTO COLOMBIA SAS manifiesta haber realizado una transferencia por ese valor y el cual nunca se reflejó en la cuenta Bancolombia a nombre de INFORTECH INVESTMENT S.A.S.; De igual forma, Bancolombia manifiesta no haber recibido dicha transferencia por encontrarse nuestra cuenta debidamente cancelada y cerrada para la fecha de la transacción, y la empresa PEXTO COLOMBIA SAS aporta un certificado a nombre del BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL acreditando dicho movimiento bancario.

Se desprende entonces que se trata de los mismos hechos, obtener respuesta a un derecho de petición del 2 de octubre de 2023, para que sea validado un certificado de movimiento bancario aportado por PEXTO COLOMBIA SAS ante INFORTECH INVESTMENT S.A.S., por valor de \$303.075.000 (TRESCIENTOS TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L).

De igual forma se aprecia que se trata de los mismos hechos en ambos escritos así como las mismas pretensiones pues en ambas se pide, tutelar el derecho de petición.

- **Se trata del mismo derecho y pretensión**

En el fallo del Juzgado 19 Penal Municipal se indica como derecho cuya protección se invoca el derecho de petición. En la acción de tutela que se impetra en este juzgado



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

también es el derecho de petición, y se persigue como pretensión que se ampare el mencionado derecho.

El Juzgado 19 Penal Municipal Con Funciones de garantía, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición invocado por JUAN CARLOS PÉREZ GARCÍA, en su calidad de representante legal de la sociedad INFORTECH INVESTMENT S.A.S., contra el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, RESPONDA de manera clara, precisa y de fondo la pretensión #1 relacionada con la “validación de certificado” contenida en el derecho de petición presentado el 02 de octubre de 2023 por JUAN CARLOS PÉREZ GARCÍA, en su calidad de representante legal de la sociedad INFORTECH INVESTMENT S.A.S. y COMUNIQUE la contestación a la calle 96 No. 46-99 de Barranquilla o al correo jurídica. inverpolo@gmail.com.

Remitiendo inmediatamente la constancia de su cumplimiento a este Despacho Judicial; advirtiéndole que el incumplimiento a este fallo de tutela será sancionado por DESACATO según lo estipulado en los Artículos 27 y 52 del Dto. 2591 de 1991”.

De lo anterior se desprende entonces que le asiste razón a la entidad accionada cuando señala que la acción de tutela se torna improcedente pues no pueden existir dos fallos sobre los mismos hechos y pretensiones.

Habiéndose ya definido la inconformidad del accionante por otros Juez de la República, no puede el actor solicitar nueva acción de tutela.

Si en el parecer del accionante, la entidad tutelada no hubiese cumplido el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Penal Municipal Con Funciones de Control de garantía, le correspondía adelantar el respectivo incidente de desacato ante dicha autoridad judicial, pero no impetrar dos acciones de tutelas por los mismos hechos.

Ahora bien, lo anterior conllevaría a señalar en principio, que existe un actuar temerario del accionante en cuanto presenta dos acciones de tutela por los mismos hechos.

No obstante lo anterior, atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en cuanto a que la presentación de las varias acciones de tutela debe ser sin justificación alguna, y acompañado de un actuar doloso y de mala fe, debe señalarse que no encuentra en este caso el Juzgado temeridad en cuanto no se encuentra probada la mala fe o actuar doloso del accionante.

En efecto, como ya se dijo, la sola interposición de varias acciones de tutela por los mismos hechos, no implica temeridad, sino existe mala fe, o actuar doloso. Luego



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

entonces la mala fe y actuar doloso debe aparecer probados, pues no se presumen, como si se hace con el principio constitucional de la buena fe, no puede hablarse entonces de temeridad. La Corte Constitucional ha señalado sobre la buena fe:

“En artículo 83 de la Constitución Política establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”¹⁶¹. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no existe prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que lo que se debe ordenar es la improcedencia de que igualmente trata nuestro máximo organismo constitucional, en los eventos que no se acredite la mala fe acompañado del actuar doloso del accionante. Ello, pues no se puede desconocer que finalmente o de todas formas se presentaron dos acciones de tutela por los mismos hechos, por la misma pretensión y entre las mismas partes, pero no habrá lugar a las sanciones por temeridad, pues como se dijo no se encuentra ésta configurada, en tanto no se mira el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, de manera literal en cuanto no exige elemento alguno para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, sino por el contrario como indica la Corte Constitucional, la temeridad de una acción de amparo debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario.



RADICADO :080014053007202300817-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INFORTECH INVESTMENT S.A.S
ACCIONADOS : BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRAL
PROVIDENCIA : 28/11/2023 DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO PETICION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela impetrada por INFORTECH INVESTMENT S.A.S, contra BANCO COOPERATIVO CENTRAL – COOPCENTRA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d870a3e23e36b7092795a24c5664648dca0a4158e8acf73f3b8b3792d929fae

Documento generado en 28/11/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>